



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCAL TITULAR:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCE

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCAL SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIOU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

2020-AÑO DEL ABOGADO Y GENERAL MANUEL BELGRANO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020

Señora
Administradora Federal de
Ingresos Públicos -AFIP -
Lic. Mercedes Marcó del Pont
S/D

**Ref.: R.G. 4838/2020 –
Régimen de Información de
Planificaciones Fiscales -.**

De nuestra consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados -FACA-, entidad que nuclea a más de ochenta Colegios, Asociaciones y Consejos profesionales de la abogacía de todo el país, y en cumplimiento de la decisión adoptada por su Mesa Directiva, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de solicitarle la revocación del acto administrativo de referencia, en base a las razones que pasamos a exponer a continuación.

I.- La Resolución cuestionada.

Por medio de la RG N° 4838/2020, el Organismo a su cargo implementa un Régimen de Información de Planificaciones Fiscales (IPF), determina los sujetos obligados, requisitos, plazos y condiciones que se deberán cumplir a tal efecto, imponiendo a aquellos –regulación mediante una obligación de hacer.

En ese sentido, la RG define qué se entiende por planificación fiscal nacional (art. 3) e internacional (art.4). Así, establece que la planificación fiscal es todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal, una disminución de la materia imponible o cualquier otro tipo de beneficio a favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que se desarrolle en la República Argentina con relación a cualquier tributo nacional y/o régimen de información establecido (nacional) y a una o más jurisdicciones del exterior (internacional), considerando la existencia de planificación fiscal internacional en los casos que la RG menciona en dicho artículo y en el caso planificaciones fiscales nacionales las que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio “web” del Organismo. También define lo que debe considerarse como ventaja fiscal.

A su vez, determina que el régimen estará a cargo de los contribuyentes y los asesores fiscales de los mismos, definiendo a estos últimos como las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, **asesoren**, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una plani-



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCALES TITULARES:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCEZ

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCALES SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

ficación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros. Asimismo, agrega que es una obligación autónoma de cada uno de los sujetos obligados.

En relación con el deber de informar, aclara la RG que cuando el asesor fiscal se ampare en el secreto profesional, deberá notificar al contribuyente de tal circunstancia a través de la página web de la AFIP. No obstante, indica que el contribuyente podrá relevarlo del secreto profesional para el caso particular o permanente, a través del mismo servicio web.

La RG establece los plazos para informar, como prescribe que su cumplimiento será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los sujetos obligados para registros implementados por la AFIP, para la obtención de certificados de crédito fiscal y/o constancias de situación impositiva y previsión, entre otras, y su incumplimiento provocará que los contribuyentes tengan una categoría de SIPER superior, como también podrán ser aplicadas las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario, considerando incluso su falta de cumplimiento un agravamiento de las sanciones de la ley 11683.

II.- Aspectos cuestionados de la RG AFIP 4838/2020: Vicios, ilegalidades e inconstitucionalidades. Afectación al ejercicio profesional de la abogacía.

Si bien el tema abarca un análisis mucho más profundo que algunas cuestiones que seguidamente se señalarán, y para lo cual nos remitimos al dictamen elaborado por la Sección Tributario del Instituto de Estudios Legislativos - IDEL- de esta Institución, que se acompaña a la presente, hay varios aspectos que merecen destacarse y son los siguientes:

a) Los regímenes de información son "cargas públicas". Y conforme la CN (art. 17) deben ser establecidos por ley, de lo contrario son nulas. En ese sentido, la RG N° 4838/20 se encuadra como RG reglamentaria, no obstante no haber ley a reglamentar. A su vez, el Organismo emisor no resulta competente a esos efectos, y en la medida que avanza ejerciendo facultades sólo reservadas al Poder Legislativo, viola el principio de legalidad (arts. 4, 17, 19, 75 y 99 CN y art. 14 Ley 19549), y la división de poderes (art. 1 CN).

b) También la RG 4838/20 sin ley, reiteramos, regula a un sujeto obligado como es el caso del asesor fiscal, en clara violación a la legalidad (arts. 4, 17, 19, 52, 75, inc. 1, y 2, 76 y 99, inc. 3, de la CN), lo que afecta el ejercicio profesional y actividad lícita (art. 14 CN), además de avasallar el derecho/deber de sigilo y confidencialidad profesional. El asesor es un mero consejero que no decide, la voluntad es del promotor (en la terminología internacional) o del contribuyente. Además no implementa los posibles mecanismos ni participa en la realización de la estructura tergiversando la terminología de asesor.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCAL TITULAR:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCEO

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCAL SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIOU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

En este punto, al incorporar al “asesor fiscal”, la RG 4338/20 se inmiscuye en el ejercicio profesional lo que le está vedado. Y además desnaturaliza lo esencial de la profesión de la abogacía referida al deber de sigilo, al secreto profesional que se relaciona íntimamente al debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Esta exigencia de la AFIP de colocar a los asesores fiscales como sujetos obligados a informar, se encuentra en pugna con el art. 19 de la CN. Y va de contramano con la Directiva 2005/60/UE de la Unión Europea que exceptúa a la abogacía de la obligación de reportar a las autoridades toda información que reciban de sus clientes u obtengan de aquéllos, así como toda información íntimamente vinculada con el ejercicio del derecho de defensa. En línea con lo expuesto, y por iguales fundamentos en nuestro país, la abogacía no se encuentra contemplada dentro de la nómina de sujetos obligados, por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25.246, en su art. 20¹.

Resulta repugnante a la ética de la abogacía que el organismo fiscal pretenda erigir al profesional que asesora en temas de derecho tributario como sujeto obligado a develar información obtenida de su defendido/a o cliente/a con motivo de su vínculo profesional. Este acto administrativo de carácter general conduce a traicionar la confianza en la o el profesional, lo que no debe esperarse del Estado por la buena fe y seguridad jurídica que está obligado a respetar. La confidencialidad es propia del Estado de Derecho.

Asimismo, viola el art. 244 del Código Procesal Penal de la Nación, y el art. 156 del Código Penal, que reprime la violación del secreto profesional, y todas las normas federales y provinciales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía que lo exigen. En efecto, la obligación de guardar secreto profesional para la abogada y el abogado es un deber-derecho reconocido a quienes ejercen la abogacía, receptado en todos los cuerpos normativos que regulan el ejercicio profesional, siendo que estas leyes nacionales (22192 y 23187) o las dictadas por las provincias en ejercicio de sus competencias no delegada, no pueden ser modificadas por una resolución general del organismo recaudador.

El Agravio que origina no se salva por la dispensa que efectúa en su letra la propia resolución (art. 8) al indicar que el asesor puede ampararse en el secreto profesional notificando al contribuyente de tal circunstancia. Por el contrario, no hace más que reconocer su afectación. Recuerda a lo sostenido por la CSJN en la causa “Halabi” al referirse a la “ley espía” en la que establecía *“Que, por lo demás, no cabe perder de vista que ha sido el propio legislador quien, al establecer en el artículo 3º de la ley 25.873 la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros de la observación y utilización de la información obtenida, ha reconocido que el sistema de captación, derivación y registro de comunicaciones que implementó podría no respetar las garantías mínimas exigibles para tan*

¹ Ver al respecto la intensa gestión de la FACA en ese punto (Anales de FACA gestión 3002-2001 Carlos Alberto Andreucci, p. 289 a 292 con cita al caso “Gurtel” de España.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCAL TITULAR:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCE

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCAL SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

drástica injerencia en la esfera íntima de los particulares.”

c) Pretende inmiscuirse en la economía de opción de los contribuyentes, derecho que les asiste. Esta norma viola en su contenido además el principio de la interdicción a la excesividad que gobierna la administración y con ello viola el principio de proporcionalidad. A la vez, describe conducta a informar enmarcadas como un fraude de ley en los términos de la regulación del art. 12 del CCCN que es distinto de la planificación fiscal.

d) El acto de la AFIP viola el derecho a no autoinculparse (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y Art. 8 2 y 3 de la CADH). Ello así puesto que obliga al sujeto a suministrar información que por los términos del art. 4º de su texto podría inculparlo y además lo amenaza con pena si no la suministra (en total oposición a los derechos humanos en materia de tributación y contraria a abultada jurisprudencia internacional).

Claramente esta norma dictada por la AFIP no respeta el estándar mínimo de garantías del contribuyente y de todo ciudadano frente al Estado que según la CIDH (Tribunal Constitucional de Perú” 2001 y “Baena” 2001), es el mismo del inculpa de un delito y por ende se le aplican todas las garantías del segundo numeral del art. 8 de la CADH, que se aplica expresamente a la materia fiscal tal como ha sido ratificado por la CSJN (“Marchal” 2007 y “Losiser” 2012). Estándar que se aplica tanto a la persona humana (art. 2 CADH) como a la persona jurídica (CIDH “Cantos” 2002) y (CSJN Fallos: 312:2490; 319:3415; 333:935 y 332:2657).

e) Es nula también por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal. Ello así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15). Algunas, incluso, como ley penal en blanco (art. 4 inc. f.). Además, establece sin ley exigencias para el ejercicio de derechos; y también establece como sanción impropia para el mantenimiento en los Registros y el otorgamiento de constancias impositivas y otros (art. 13), semejante al entonces certificado fiscal para contratar o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal, todo ello sin ley. Y en ambos casos viola tanto el art. 18 del debido proceso que le permite al sujeto defenderse (recurso previsto en el propio art. 35 que invoca), como también el art. 28 de la CN en semejanza al certificado de buena conducta fiscal.

f) Es retroactiva y de ese modo afecta también la seguridad jurídica y desde ya la legalidad (art. 10) y propiedad (arts. 17, 19, 33, 75 inc. 22 CN). Se contradice además con el art. 7 del Dec. 618/97 que dispone que los actos de alcance general reglamentarios tienen efecto desde su publicación en el BO.

Por último, en forma manifiesta afecta la privacidad de la ciudadanía a la manera de un estado policial y sobretudo el libre ejercicio profesional de la abogacía.-

III.- Por todo lo expuesto, con la convicción de que el diálogo es la única forma de lograr los consensos necesarios en un Estado de Derecho, solicitamos quiera tener a bien señalar una audiencia - presencial o remota



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE
JOSE LUIS LASSALLE
Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º
MARIEL M. TSCHIEDER
Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º
JOSE ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º
SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO
Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO
MARCELO C.C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º
MARIA FALCONIER
Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º
ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ
Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO
MARIA DEL LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO
RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCALES TITULARES:
FACUNDO CARRANZA
Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO
Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCEZIO
Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA
Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ
Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE
Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCALES SUPLENTE:
NICOLAS ALBERTO DEMITRIU
Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA
Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS
MAURICIO ANDRES PASCHETTI
Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO
Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI
Colegio de Abogados de San Rafael

– con la finalidad de exponer con mayor profundidad los motivos que sustentan la posición aquí planteada y en orden a la revocación de la RG - AFIP N° 4838/2020 objeto de cuestionamiento.

Sin otro particular, nos es grato saludarla con el debido respeto y la mayor consideración.-

Dr. Marcelo C.G. Scarpa
Secretario
Secretario

Dr. José Luis Lassalle
Presidente
Presidente